

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veinte.

<b>PROCESO</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Denunciante</b>	Walter Felipe Restrepo Beltrán
<b>Denunciado</b>	Andrea Natalia Restrepo Beltrán
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-99-10-012-2019-08964-01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 388 de 2020
<b>Decisión</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Apelación</li><li>• Confirma</li></ul>

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución Nro. 521 de fecha 9 de noviembre de 2020, a través de la cual la Comisaría de Familia de la Comuna Dos de Medellín, declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar a la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**, consecuente con ello, decretó medida definitiva de protección en contra de aquella y, ratificó la medida de protección provisional de desalojo de la ya mencionada adoptada en Resolución Nro. 107 del 26 de febrero de 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**, frente a las medidas de protección que le impusiera la Comisaría de Familia de la Comuna Dos de Medellín, por actos de Violencia Intrafamiliar.

**LOS HECHOS:**

1.- El 26 de febrero del 2020, el señor **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN**, formuló denuncia por violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia de la Comuna Dos de Medellín, en contra de la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**, manifestando que esta última lo agrede físicamente; por lo que solicitó medida de protección de acuerdo a lo reglado en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

2.- El 26 de febrero pasado *“Dicha medida de protección fue admitida mediante auto calendarado el 19 de octubre de 2018, con radicado 02 –*

8964 – 19 número de Resolución 107 por medio de la cual se brindó medida de protección provisional al (a la) señor (a) **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN**, mediante conminación al presunto agresor, para que cesaran las agresiones en su contra, además de fijarse el día y hora para realizar la respectiva audiencia, trámite y resolución, tal como lo establece la Ley 575 de 2000.

3.- El día 26 de febrero de 2020, “el despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias de violencia intrafamiliar iniciadas por solicitud de Medidas de Protección,” (Sic)

4.- “denuncia formulada por el (la)señor (a) **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN**, y en contra de (del)la señor (a) **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**. Una vez evacuadas las pruebas, se procedió a fijar fecha de audiencia por Violencia Intrafamiliar. Artículo 4 de la Ley 294/96 y la ley 1257 de 2008.” (Sic)

5.- “El día 26 de febrero de 2020, se remite aviso a (al) la señor (a) **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN** notificándole fecha de descargos y audiencia de fallo. Mediante Minuta 68 y minuta 12 la cual fue firmada bajo juramento por **ERICA MARCELA GRACIANO GOEZ** auxiliar administrativa del despacho.” (Sic)

6.- “El día 26 de febrero de 2020, se remite minuta 18 a la Estación de Santa Cruz, solicitando medida de protección mediante oficio.” (Sic)

7.- Se remitió a la Fiscalía informe de la VIF del día 26 de febrero de 2020, con mercurio (sic) No. 202030061882.

8.- Se reprograma la diligencia de descargos para el día 05 de octubre de 2020, audiencia para el día 09 de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m.

9.- El día 05 de octubre de 2020, a las 09:00 a.m., el(la) señor(a) **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**, se presentó a diligencia de descargos.

10.- El día 20 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m., el(la) señor(a) **JADER MEJIA** (Sic), no se presentó a diligencia de declaración juramentada.

Instalada la audiencia de conciliación, el señor **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN**, al ser indagado sobre las pretensiones de sus denuncias manifestó *“que ella la señora ANDREA NATALIA, desalojara la casa, porque ella estaba muy agresiva, mi padre estaba a punto de una intervención del corazón mi padre me dijo que no quería vivir más con su hija señora ANDREA NATALIA, mi padre vio que ella me atacó con una arma corto punzante (lima metálica) ella dijo unas mentiras a toda la familia”*. Al indagarlo por cuales mentiras, dijo *“que nosotros (mi padre y yo) le habíamos golpeado y por eso había abortado, cosa que nos dimos cuenta por medio de una doctora del hospital, que dijo que el embarazo era ectópico, la señora ANDREA NATALIA consumía vicio dentro de la casa como marihuana, cuando desalojo se llevó muchos enseres que no eran de ella, mi hermana metía a su novio en la casa y no estábamos de acuerdo con ello.”*. Sobre el consumo de sustancias alucinógenas, el denunciante manifestó que en la actualidad no lo hace, que lo hizo en su juventud. Del núcleo familiar dijo estar conformado por su hermana, su padre y él. Como propuesta para arreglar las cosas, señaló que *“(... )ella no ingrese más a la casa y que no vaya a atentarse contra mi núcleo familiar y mis enseres”*. Así mismo, indicó que desde la denuncia no han tenido ningún problema. Finalmente, agregó que la seguridad de su padre y él sea protegida.

Terminada la intervención del denunciante se concedió la palabra a la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**, quien al ser requerida sobre la propuesta de arreglo señaló que *“quiero conciliar y las (Sic) mantener las cosas como están”*. Señaló que no trajo los documentos clínicos que tenía y, por último, que *“acepto esta situación, se que no me quiere y siempre me descrimaron (Sic) por ser mujer, a los treinta y siete años (37) acepto que no debe estar donde no me quiere y por lo tanto acepto la medida dada.”*.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).<sup>1</sup>

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

*"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".*

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

En el presente caso, el comportamiento violento de la denunciada dio lugar a la declaratoria de responsabilidad por los hechos de violencia intrafamiliar establecidos en la denuncia; también a la imposición de medidas provisionales de protección tales como el desalojo inmediato de la casa de habitación ubicada en la carrera 50 N° 98 A – 52, interior 202 del barrio La Rosa de esta ciudad<sup>2</sup> y la prohibición de acercarse al sitio de trabajo o a cualquier lugar donde se encuentre el denunciante, incluyendo la vivienda de sus familiares<sup>3</sup>, las cuales fueron ratificadas; también se decretó la medida definitiva de protección consistente en conminación para abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal y psicológica, en especial, en presencia de la familia<sup>4</sup>. De otro lado, en la decisión bajo estudio se hizo un llamado de atención al denunciante **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN** para que procurara la armonía y buen entendimiento en las relaciones familiares con su hermana **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**.

Para adoptar las decisiones anteriores, el Comisario de Familia de la Comuna Dos de Medellín, tuvo en cuenta las pruebas adosadas al expediente, siendo las más relevantes la denuncia formulada por el señor **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN** y el reconocimiento parcial de los cargos por parte de la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**. En el acto administrativo bajo escrutinio se lee en sus consideraciones:

*“Conoció el Despacho de la solicitud de medida de protección formulada por el(la) señor(a) **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN** solicitud hecha el 26 de febrero de 2020, situación respecto de la cual se avocó el conocimiento procediendo a dar impulsión de conformidad con el artículo 4 de la ley 294/96, modificado por el*

<sup>2</sup> Numeral Tercero de la Resolución N° 107 del 26 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> Numeral Cuarto de la Resolución N° 107 del 26 de febrero de 2020

<sup>4</sup> Resolución N° 521 del 9 de noviembre de 2020.

artículo 1 de la ley 575/2000. Del acervo probatorio aportado al despacho, tales como la denuncia formulada por el(la) seño(a) **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN**, y el reconocimiento parcial de los cargos lanzados por parte de la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELYTRÁN**, también las relaciones disfuncionales que se presenta entre los miembros de la familia de las partes, procede el despacho a declarar responsable de los hechos de violencia intrafamiliar , a la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**, por los hechos formulados, en consecuencia procederá el despacho a ratificar las medidas tomadas en la resolución No. 107 de conformidad con la Ley 294/96."

Revisando lo actuado por el funcionario a cargo de la Comisaría de Familia de la Comuna Dos de Medellín, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor del señor **WALTER FELIPE RESTREPO BELTRÁN**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existen medidas provisionales de protección en favor de aquel. **3.-** Que dichas medidas provisionales fueron ratificadas. **4.-** Se impusieron medidas definitivas de protección en contra de la denunciada y en favor del solicitante. **5.-** Se hizo llamado de atención al denunciante para procurar unas mejores relaciones con la denunciada y, **6.-** Que en la decisión adoptada tuvo peso probatorio la aceptación de la conducta por parte de la denunciada señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**.

Es de advertir que la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**, interpuso el recurso de apelación en audiencia, pero no fue sustentado en la misma ni dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Siendo así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por el Comisario de Familia de la Comuna Dos de Medellín, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, así se dispondrá.

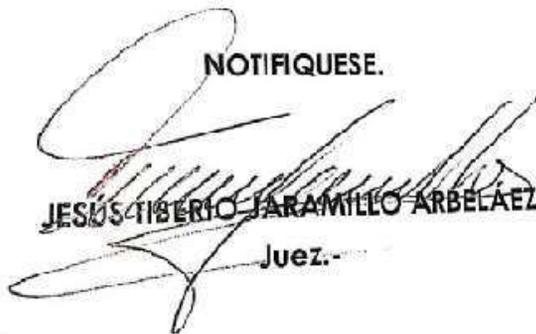
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1023db81a041fdaca2f4bc9248937704d1ffc00becc660976a67eef05d61ec02**

Documento generado en 11/12/2020 01:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277ebc22268ec2e86d6cef02d101d54a28193e51cbab824882  
15f1449e656e58**

Documento generado en 14/12/2020 10:14:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**